



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Dda. # 19100-4089001-2021-00157-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.212

Bolívar Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho el Proceso EJECUTIVO que se adelanta a continuación del proceso Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesto por el abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA quien actúa como apoderado judicial del Señor EDWIN DARIO CAICEDO GALLARDO, en contra de SARAI CERON DE GALLARDO, para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio No.151 del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del Señor EDWIN DARIO CAICEDO GALLARDO, en contra de SARAI CERON DE GALLARDO, por los siguientes conceptos:

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), por concepto de monto cancelado en la compraventa.

SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.153.380) por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero.

UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.325.308) por concepto de indexación.

Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero esto es el 6% anual, que se generen desde que se hizo exigible la obligación o sea desde el 29 de abril de 2022 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.647.870), por concepto de agencias en derecho a que fuera condenada la demandada dentro del proceso principal, ordenadas en el numeral quinto de la sentencia número 001 del 28 de abril de 2022.

Respecto a los intereses moratorios de que habla el apoderado judicial, el despacho se abstendrá de decretarlos a partir de la fecha señalada por la parte demandante y procederá a ordenarlos a partir del 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia fue el 28 de abril de 2022, y los mismos se generan sobre los DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) estipulados en el numeral PRIMERO 1.- de

este proveído, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en el porcentaje estipulado en el artículo 2232 del Código Civil.

NOTIFICACION Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:

La demandada fue notificada por estados conforme a lo estipulado en el artículo 306 del CG.P., toda vez que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (folio 101).

MEDIDAS PREVIAS:

Dentro del presente trámite se solicitó y decretó el embargo y secuestro de la cuota parte de un bien inmueble propiedad de la demandada y la retención de los dineros que esta posee en algunas entidades financieras.

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 442 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituye la sentencia civil No.001 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento de pago el día 26 de mayo de 2022, notificado a la demandada por estados, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.323.934), equivalente al 5% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA apoderado judicial del Señor EDWIN DARIO CAICEDO GALLARDO, en contra de SARAI CERON DE GALLARDO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone el artículo 444 del Código General del proceso.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado con ocasión del presente proceso. Líquidense por Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

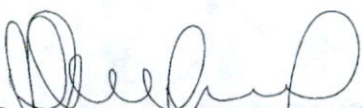
Cuarto: INCLUIR en la correspondiente liquidación de costas, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.323.934), por concepto de agencias en derecho, correspondiente al 5% de la cuantía estimada en la demanda, tal como se estipula en los artículos 3 y 5 numeral 4 literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el Art. 446 del C. G. P.

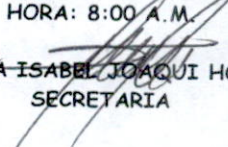
La presente providencia no admite recurso (Inciso segundo artículo 440 C. G. P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 069.
HOY 25 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA-ISABEL JOAQUIN HOYOS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia